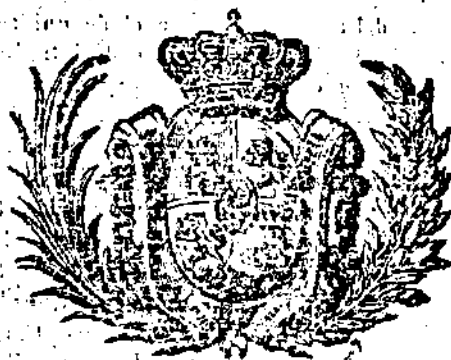




Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Leon.

En la gaceta de Madrid núm.º 1239, del lunes 16 de abril, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda Seccion.—Circular.

Por el ministerio de la guerra en 29 del mes último dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:

El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice á los capitanes y comandantes generales de provincia lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora quiere que con toda la esteza y rapidez posible se haga efectivo en el ejército aumento que en su fuerza se ha creído necesario para apresurar el término feliz de la guerra que devasta las provincias de la monarquía, y asegurar el mas pronto y glorioso triunfo de la causa nacional. En este concepto, y para lograrlo, me manda prevenir á V. E. procure que por cuantos medios y resortes estén á su alcance, se haga efectiva desde luego y sin dilaciones ni demoras de ninguna especie en las provincias civiles de la comarcion de esa capitania general de su cargo, la quinta de 408 hombres ultimamente decretada, promoviendo y activando la entrada, no solo de los reemplazos á ella pertenecientes, sino tambien la de los restos de las dos anteriores, segun está prevenido en las cajas de las mismas y en los depósitos generales establecidos con toda la urgencia y celeridad que reclaman los mas graves intereses nacionales, que pudieran de otro modo quedar altamente comprometidos. S. M. confia en el celo de V. E. y en el de las diputaciones provinciales y mas autoridades á quienes esta respectivamente cometido este servicio, el mas serio é importante de cuantos en el día fijan la atencion y cuidado de su Gobierno, para no dudar, como no duda, de que no habrá sacrificio que no se haga, ni medio ni recurso de cuantos sugiere el patriotismo que no se ponga en accion para superar todos los obstáculos

y vencer todas las dificultades que puedan oponer algun estorbo á la ejecucion de sus deseos; y para que á cada instante sea conocido de S. M. el estado de esta importantísima operacion, es su voluntad que sin perjuicio de los estados de quincena que en circular de 28 del actual está prevenido se dirijan á esta secretaría del Despacho de mi inferior cargo, remita V. E. á la misma todos los correos una noticia del número de reemplazos que de esta y de las anteriores quintas tengan entrada en las cajas de las expresadas provincias. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1838.—Manuel de Cañas.—Y de la misma Real orden, comunicada por el Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el ministerio de su cargo, y á fin de que prevenga lo necesario á las autoridades dependientes del mismo para que con toda la eficacia y actividad que exigen las circunstancias, se esmeren en satisfacer los deseos de S. M. en este servicio, el mas importante que puede reclamarse y se espera de su celo patriótico.

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su conocimiento y el de la diputacion provincial, á fin de que tenga puntual cumplimiento la voluntad de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de abril de 1838.—El subsecretario, Alejandro Olivan.—Sr. gefe político de....

Cuarta Seccion.—Circular.

La experiencia ha hecho ver que algunas Reales resoluciones sobre privilegios de invencion y de introduccion especialmente de las posteriores al decreto orgánico de 27 de marzo de 1826, no han logrado, á pesar de su publicacion, un cumplimiento tan general como fuera de desear. El perjuicio público que de ello resulta, y el mas notable que sufren los mismos interesados omisos, han llamado la atencion de S. M., que solicita por los intere-

457
6
2742

ses industriales se anticipa á remover los obstáculos que dificultarian su progreso. El de algunos establecimientos ha sido comprometido por la no observancia del artículo 6 aclaracion 3.^a de la Real orden de 14 de Junio de 1829, que anula el privilegio concedido si antes de un año y un día no se hize constar en el conservatorio de artes la realizacion del procedimiento, ó la ejecucion del aparato para que se obtuvo. Y es tanto mas necesario llamar la atencion sobre esta Real disposicion, cuanto que por ella se alteró lo que prevenia el artículo 21 del citado decreto de 27 de marzo, el cual solo exigia la realizacion de la cosa para que se obtuvo el privilegio, sin prescribir que se hiciese constar en el conservatorio. La ignorancia u omision en esta parte pudieran ser fatales al éxito de útiles empresas. Por lo tanto se ha servido S. M. prevenir que para evitar inútiles instancias y ruinosos litigios se dé nueva publicidad á las principales disposiciones que rigen sobre esta materia, encargando su puntual observancia. Y para que así se verifique acompaño de Real orden copia de ellas, que V. S. mandará insertar con esta comunicacion en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1838. = Somermelos. = Sr. gefe político de...

Disposiciones que se citan en la circular.

Del decreto orgánico de 27 de marzo de 1826 se recuerdan las siguientes, cuyo olvido se ha notado con frecuencia.

Art. 3.^o Las Reales cédulas de privilegio se expedirán por 5, por 10 ó por 15 años, á voluntad de los interesados, en el caso que las soliciten para objetos de su propia invencion, y por solos cinco años si la solicitud fuese para introducirlos de otros países; entendiéndose que el privilegio concedido para estos, que se llama de introduccion, ha de ser para ejecutar y poner en práctica en estos reinos algun objeto; pero no para traerlo hecho de fuera, pues en tal caso estará sujeto á lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca de la entrada de efectos y géneros del extranjero.

Art. 4.^o El privilegio concedido por cinco años podrá ser prorogado por otros cinco, mediando justa causa los concedidos por 10 y 15 años serán improrogables.

Art. 6.^o Los interesados han de solicitar la Real cédula de privilegio por sí ó por medio de apoderado y por memorial presentado al intendente (1) de la provincia de su residencia, pudiendo en todo caso presentarlos al de la de Madrid si les conviniere.

Art. 7.^o Al memorial acompañarán: 1.^o una representacion á mi Real Persona en papel del sello cuarto mayor expresándose el objeto del privilegio, si es de invencion propia ó traída de otro país, y el tiempo de la duracion conforme al artículo tercero; 2.^o un plano ó modelo con la descripcion y explicacion del objeto, especificando cual es el mecanismo ó proceder que presente como no practicado hasta entonces.

Art. 11. A esta expedicion (la de la Real cédula de privilegio) ha de preceder que los interesados presenten carta de pago que acredite haber entregado por ahora en el Real conservatorio de artes los derechos siguientes:

Por el privilegio de cinco años 10 rs. vn.

Por el de diez años 30.

Por el de quince años 60.

Por el de introduccion 30.

Se pagarán ademas 80 rs. por los gastos de expedicion de la Real cédula.

Art. 21. Cesan los efectos de esta, y queda anulado y sin valor el privilegio en los casos siguientes: 1.^o Cuando se ha cumplido el tiempo señalado en la concesion. 2.^o Cuando el interesado no se presenta á sacar la Real cédula dentro de los tres meses siguientes al día en que presentó su solicitud. 3.^o Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo de un año y un día. 4.^o Cuando el interesado lo abandona: el abandono se entiende cuando se deja de tener en práctica el objeto un año y un día sin interrupcion. 5.^o Cuando se prueba que el objeto privilegiado está en práctica en cualquiera parte del reino, ó descrito en libros impresos, ó en láminas, estampas, modelos, planos ó descripciones que haya en el Real conservatorio de artes, ó que se ejecuta ó se halla establecido en otro país, habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio.

Aclaraciones contenidas en la Real orden expedida por el ministerio de Hacienda en 14 de Junio de 1829.

1.^a El privilegio de introduccion no es para traer de fuera maquinas, instrumentos, herramientas y demas objetos de esta clase, sino para la ejecucion de ellas en el reino, recayendo solamente el privilegio en la parte ó medio que no estuviese practicado antes en España, sin perjuicio del que empleare otro medio en lo sucesivo.

2.^a El privilegio de introduccion, que como va dicho solo es para ejecutar lo que no se ejecutaba, y no para traer de fuera los objetos, no quita á nadie la facultad de introducir del extranjero las máquinas, instrumentos y demas, á no estar prohibida su entrada por los aranceles de comercio ó por Reales órdenes.

3.^a Que todo el que obtuviere Real cédula de privilegio de introduccion haya de presentar dentro de un año y un día, como está mandado, el competente testimonio de haber puesto en práctica el objeto de su privilegio: cuyo testimonio se presentará al intendente (2), quien lo remitirá al consejo de Hacienda (3), y este al Real conservatorio de artes para que lo registre.

4.^a Que si pasado el año y día no se hubiere presentado dicho documento, el consejo de Hacienda declarará nulo el privilegio, avi-

(1) Ahora al gefe político.

(2) Ahora al gefe político.

(3) Ahora al conservatorio de artes.

sandolo al director del conservatorio de artes para que proceda con arreglo al art. 25 del Real decreto de 27 de marzo de 1826. = Está rubricado.

En la Gaceta número 1240 del martes 17 de abril se inserta el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

Entre los heroicos hechos de armas con que han inmortalizado su valor en la presente lucha los defensores de la libertad y del trono constitucional de la Reina mi augusta Hija, ocupará un lugar distinguido en los gloriosos fastos de nuestra historia la resistencia que la lealtad de la Milicia nacional y los habitantes de Zaragoza, auxiliados de un corto número de tropas del ejército, opusieron á las huestes de la usurpacion en el memorable 5 de marzo del presente año.

Sorprendida aquella inmortal ciudad en el silencio de la noche, y cuando sus habitantes estaban entregados al indispensable descanso, el grito de triunfo de los traidores fue la señal de su esterminio, que muy pronto hallaron en las espadas de los hijos de la libertad y de la patria.

Deseando yo dar un público testimonio de aprecio que me merecen los valientes que, arrostrando todo genero de peligros supieron con sus esfuerzos llevar á cabo empresa tan gloriosa, y conformándome con lo que me ha propuesto el Consejo de Ministros, he venido en decretar, como Reina Gobernadora en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º Se concede una cruz de distincion á los individuos del ejército, á los Milicianos nacionales y á los habitantes de Zaragoza que en la noche del 5 de marzo del presente año arrojaron de aquella ciudad á las tropas del Príncipe rebelde que habian logrado introducirse en su recinto.

Esta cruz será de color rojo con centro blanco de media pulgada de diámetro. En el reverso tendrá la siguiente inscripcion: *Combatió por la libertad en 5 de Marzo de 1838.* En el reverso esta otra: *Isabel II á la siempre heroica Zaragoza.* Esta cruz se llevará pendiente de una cinta azul con filetes negros.

Art. 2.º Para proponer á S. M. las personas que se hayan hecho merecedoras de esta distincion se formará una Junta compuesta del Capitan general de Aragon, presidente; y

en su ausencia, del segundo cabo; del gefe político de Zaragoza; de un individuo de la Diputacion provincial; de otro del ayuntamiento; de otro de la audiencia territorial; nombrados respectivamente por estas corporaciones, y de un individuo de cada uno de los batallones y escuadrones de la Milicia nacional de Zaragoza, elegidos por los respectivos consejos de subordinacion y disciplina.

Art. 3.º A los individuos del ejército permanente se les expedirán los diplomas para usar esta distincion por el ministerio de la Guerra, al que la junta remitirá las correspondientes propuestas. A los Milicianos nacionales de todas armas y á los ciudadanos que sin pertenecer á las filas del ejército y de la Milicia nacional tomaron parte en el combate, se les expedirán por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, al que se remitirán las propuestas.

Art. 4.º Las concesiones que se hagan de esta honorífica distincion se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. = En Palacio á 16 de Abril de 1838. = Está rubricado de la Real mano. = Al Presidente del Consejo de Ministros.

En la Gaceta de Madrid número 1241 del miércoles 18 de abril se inserta la Real orden siguiente:

CIRCULAR.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: Las Cortes, han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º El Rey resuelve todas las instancias sobre los objetos siguientes: emancipaciones; legitimaciones de los hijos naturales segun los define la ley primera, título 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; dispensa de edad para administrar sus bienes; dispensas de ley para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven la tutela; dispensas de exámen á los abogados para reválidarse de escribanos; suplemento de falta de confirmacion de privilegios; dispensa de formalidades en los oficios renunciabiles; facul-

tal de nombrar teniente á los propietarios de oficios públicos enagenados; para examinarse en lugar distinto del designado por la ley ú ordenanza; para que los clérigos puedan abogar en lo civil, y finalmente toda dispensa que altere las condiciones reglamentarias de los citados oficios y profesiones ú otros semejantes.

Art. 2.º Para conceder las gracias de que trata el artículo anterior, deberán concurrir motivos justos y razonables justificados debidamente.

Art. 3.º No se concederá dispensa de edad para ejercer oficios de escribano, procurador, médico, cirujano, y otros de esta clase, ni la de los cursos académicos y años de práctica.

Art. 4.º El Gobierno no podrá relevar á los que obtengan cualquiera de las gracias mencionadas del pago de los derechos señalados en los aranceles ó tarifas vigentes sin el concurso de las Cortes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tenedríslo entendido para su cumplimiento, y dispóndeis se imprima, publique y circule =
YO LA REINA GOBERNADORA.=Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 14 de abril de 1838.=A. D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

Las que se insertan en el Boletín oficial para su debida publicidad. Leon 22 de abril de 1838.=E. G. P. I. Laureano Gutierrez.= Joaquín Bernardez, Secretario.

Comandancia general de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Al paso que he visto con suma complacencia la actividad y celo que han desplegado algunos alcaldes Constitucionales de los distritos imbadidos por el enemigo en darme repetidas noticias de sus movimientos, no he podido observar sin notable disgusto la morosidad y apatía de la mayor parte de las justicias de los pueblos en un objeto tan interesante; y precisado á reprimir tan pugnible conducta prevengo á todos los Alcaldes y justicias de los pueblos de la

provincia que inmediatamente que tengan noticia de la aproximacion del enemigo en cualquiera número que sea me den parte directamente del modo mas rápido poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento del comandante de armas de su respectivo distrito; todo bajo su mas estrecha responsabilidad y la multa que estime conveniente por la primera vez en proporcion á las causas que concurren para agravar ó disminuir la falta, doble multa por la segunda, irremisiblemente encausados por la tercera graduándolos de desafectos al trono legitimo é instituciones que nos rigen y aplicándoles todo el rigor de las leyes.

Tan poco he podido ser indiferente al retraso con que he recibido algunos pliegos y para remediar en lo subcesivo este mal prevengo igualmente y bajo la misma responsabilidad y penas á los espresados alcaldes y justicias, no demoren un solo momento la remision de los pliegos que se me dirijan uniendo á ellos una cuartilla de papel en la que el alcalde de cada pueblo anote la hora en que lo recibe y la en que sale. Leon 21 de abril de 1838.=El Comandante General, Gabriel de la Huerga.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Nota de las fincas Nacionales en que por haberse allanado la tasacion tienen señalado remate para la hora de las once de la mañana del dia 20 de mayo próximo y son á saber:

Un quignon de heredades del suprimido Monasterio de Carracedo compuesto de 54 pedazos de tierra labrantia en término de la villa de Valderas, que fue tasada en veinte y tres mil seis cientos diez y nueve reales capitalizado para su renta en..... 39000 1500

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Leon 19 de abril de 1838.=Gutierrez.

IMPRENTA DE PARAMIO.